

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Jaén a don Antonio de Urbina, Marqués de Rozalejo y del Vado, Comisario regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Murcia.—Página 17.

Reales órdenes concediendo la vuelta al servicio activo, por el tiempo que les falta por cumplir para su jubilación a los Porteros que se mencionan.—Páginas 17 y 18.

Otra disponiendo que la Hoja Oficial que se publica los lunes sea ampliada lo suficiente, tanto en la parte que a las noticias del interior se refiere, como a las del extranjero, incluyendo, además, los avisos y publicidad.—Página 18.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para el régimen interior de la Escuela Na-

cional de Puericultura. — Páginas 18 a 22.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo a D. Pedro Bohigas Balaguer, alumno que ha sido de la Facultad de Filosofía y letras de la Universidad de Barcelona, la pensión que se indica para estudiar en Francia Lengua y Literatura románicas.—Página 22.

Otras nombrando a D. Rafael García Duarte y Salcedo y a D. José Estrella y Bermúdez de Castro Catedráticos numerarios de Curso de enfermedades de la infancia, con su clínica, de las Facultades de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca, respectivamente.—Página 22.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 22.

HACIENDA. — Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Nicolás Azava y Heredia, Oficial de primera clase con destino en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 23.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Anunciando haber sido solicitado por D. Francisco Pelsmaeker Ibáñez se le expida un duplicado de su título de Licenciado en Derecho, por habérselo extraviado el que se le expidió en 22 de Septiembre de 1923.—Página 23.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Andrés Jordán Sebastián y confirmando la resolución impugnada en 28 de Octubre último.—Página 23.

Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el tercer trimestre del año próximo pasado.—Página 23.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de carreteras.—Página 24.

Sección de Minas.—Concediendo un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermo disfruta el Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas, afecto al Distrito minero de Santander, D. Ramón Villanueva-Solís y Monasterio.—Página 24.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 20 y principio del 21.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaén a D. Antonio de Urbina, Marqués de Rozalejo y del Vado, Comisario regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Murcia.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero tercero, jubilado, Manuel Sánchez Incógnito, que prestó servi-

cio en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, en súplica de que se autorice su vuelta a activo durante dos años, cinco meses y veintidós días que necesita para tener derecho a haber pasivo:

Resultando de su expediente que por Real orden de 9 de Julio de 1924 fué declarado cesante por el Ministerio de Instrucción pública del cargo de Portero tercero, por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años y no considerarle comprendido en el Real decreto de 22 de Febrero de dicho año:

Resultando que la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en 14 de Abril del año actual, sólo la

reconoce como abono para efectos pasivos desde 1.º de Enero de 1913, que se detalló en presupuestos la plantilla de la Escuela donde servía, más cinco años, once meses y veintinueve días de servicios militares reconocidos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, sumando un total de diez y siete años, seis meses y ocho días de servicios el día de su jubilación:

Resultando que nació el 26 de Junio de 1859, por cuya razón al concedérsele la vuelta a activo por el tiempo que solicita cumplirá veinte años de efectivos servicios abonables para efectos pasivos antes de cumplir setenta años de edad, como determina el Real decreto de 22 de Febrero de 1924:

Vistas las disposiciones legales y reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la vuelta a activo al Portero tercero Manuel Sánchez Incegnito por el tiempo de dos años, cinco meses y veintidós días y ordenar que se le dé por ese Ministerio el destino que tenía al declararle cesante y, transcurrido que sea el aludido plazo de servicio activo, que se decreta su jubilación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Instrucción pública, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero quinto que fué de la Audiencia de Oviedo, Juan Suárez Morán, en suplica de que se autorice su vuelta a activo hasta completar los veinte años de efectivos servicios para obtener derechos pasivos:

Visto el informe favorable del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 10 de Julio del año actual y el expediente de capacidad instruido a favor de dicho Portero:

Resultando que en el momento de su jubilación contaba el interesado diez y ocho años, diez meses y veintidós días abonables para efectos pasivos y la edad de sesenta y siete años, cuatro meses y trece días inferiores a la que determina el Real decreto de 22 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Ministerio, se ha servido conceder la vuelta al servicio activo al Portero quinto Juan Suárez Morán, por el

tiempo de un año, dos meses y nueve días que le restan para completar veinte años de servicios abonables para efectos pasivos; que se le dé por ese Ministerio el mismo destino que tenía al declararse su cesantía y transcurrido que sea el tiempo de servicio activo que se le concede se decreta su jubilación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Gracia y Justicia, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

Excmo. Sr.: Decidido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.), por razones de orden y conveniencia pública, a no dejar al país sin conocimiento de los sucesos más importantes acaecidos entre la mañana del domingo y la del lunes y no habiendo encontrado en la Asociación de la Prensa las facilidades para que fué requerida al objeto de cumplir este propósito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se amplie lo suficiente la información de la *Hoja Oficial* de los lunes, que ya publica ese Departamento, tanto en la parte que a las noticias del interior se refiere como a las del extranjero, incluyendo además en ella los avisos y la publicidad bastante para formar un verdadero periódico que, aunque probablemente menos extenso, completo y ameno que los del tipo corriente en España, habrá de ponerse a la venta al precio de 10 céntimos de peseta, para no hacer competencia económica a los de la industria privada.

Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes en que pueda organizarse algo semejante se lleve a cabo; debiendo en todo caso ser aplicados a fondos de Beneficencia provincial o local los beneficios que se obtengan de la venta de estos semanarios.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional para el régimen interior de la Escuela Nacional de Puericultura formado en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 16 de Noviembre último y Reales órdenes de 23 de Mayo de 1923 y 30 de Octubre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prestarle su aprobación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Reglamento provisional de la Escuela Nacional de Puericultura.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CURSOS, ENSEÑANZAS Y EXÁMENES

Artículo 1.º Con arreglo a las bases estatutarias que el Real decreto de 16 de Noviembre de 1925 señala para la Escuela Nacional de Puericultura, en el presente Reglamento se determinan las siguientes clases de enseñanza para cada curso:

- Para Médicos puericultores.
- Para Médicos puericultores odontólogos.
- Para Maestros y Maestras puericultores.
- Para Enfermeras-visitadoras.
- Para Niñeras tituladas.
- Para Matronas.
- Para alumnos de Medicina.
- Para alumnos de Escuelas Normales de Maestros y Maestras.
- Para niñas de las Escuelas.
- Para madres (con tres categorías: embarazadas; lactantes; con hipos que han pasado el período de lactancia).

Artículo 2.º El curso oficial se inaugurará el 1.º de Octubre y terminará el 1.º de Junio.

Este curso se subdividirá en dos períodos:

- a) De 1.º de Octubre a 1.º de Febrero;
- b) De 1.º de Febrero a 1.º de Junio.

Estos períodos recibirán el nombre de cursillos.

Artículo 3.º Para tener el derecho de presentarse a pruebas de examen, a fin de lograr el título de Puericultor, será menester cursar con aprovechamiento y asistencia dos cursillos de las materias señaladas.

Para el de Enfermeras-visitadoras, dos cursillos en iguales condiciones.

Para el de Niñera titulada, un cursillo.

Para obtener los restantes certificados de aptitud o de asistencia en cualquier categoría de alumnos, un cursillo.

Artículo 4.º Al finalizar el curso académico tendrán lugar las pruebas de examen ante los Tribunales nombrados por el Director, después de escuchar a la Junta de Profesores. Estarán integrados por Profesores de Sección en su totalidad o mayoría. Podrán intervenir en los mismos los Ayudantes de Profesor, si se juzgare conveniente.

Artículo 5.º Los títulos de Puericultor, Enfermera-visitadora para niños y niñeras tituladas, concedidos como consecuencia de los exámenes de que antes se habla, llevarán consignado el derecho preferente, que deberá dar a sus poseedores para ocupar las plazas que a ellos se refieran en todas las Instituciones de Puericultura pertenecientes al Estado, Provincia, Municipio y en cuantos organismos existan o se creen por dichas entidades en defensa del niño. Este derecho de preferencia se entiende sobre las personas que, en igualdad de condiciones (Médicos, Maestros y Maestras, Bachilleres, etcétera), no posean dicho título.

Artículo 6.º A principio de cada período docente, la Junta de Profesores estudiará el programa de cada Sección o asignatura y señalará el horario de las clases.

En esta labor determinará el número de lecciones que haya de darse, así como su contenido, para Médicos, Visitadoras, Maestros y Maestras, Alumnos de Medicina y de Normales, Matronas y Niñeras, ajustándose a las prescripciones sobre esta materia del Real decreto de 16 de Noviembre de 1925. Procurará la unión de estas diversas clases de alumnos solamente en las lecciones que puedan ser útiles para varios grupos; en las materias que requieran una preparación científica previa, sólo se admitirá matrícula de la categoría de alumnos que fuese designada.

Estos cursos deberán tener un enlace armónico en el que se demuestre una viva convivencia espiritual en todas las Secciones de la Escuela.

Artículo 7.º Será necesario, para obtener el título de Puericultor, cursar y aprobar los programas de las Secciones A, B y C y la parte de laboratorio de la Sección D.

Para obtener el de Médico puericultor odontólogo, cursar y aprobar los de las Secciones C y E.

Para lograr el de Enfermera-visitadora, seguir las materias que se marquen en las Secciones B y D.

Para el de Niñera titulada, seguir las enseñanzas correspondientes a la Sección D.

Artículo 8.º Las mujeres que lleven el título Oficial de Matronas, se podrán inscribir en las Secciones A, B y D, pudiendo obtener previas las pruebas de suficiencia, el certificado de aptitud en las ma-

terias de Puericultura a que se refieren sus estudios.

Artículo 9.º Aquellas mujeres que, no obstante carecer del título de Bachiller o de Maestra nacional desearan cursar los estudios correspondientes para obtener el título de Enfermera-visitadora, podrán hacerlo sometiendo previamente a un examen de suficiencia ante el Profesorado de la Escuela.

Artículo 10. Las Juntas de Profesores señalarán también a principio de curso el plan de conferencias de divulgación que deban realizarse, pudiendo invitar a participar en ellas a los Profesores agregados y a personas de reconocida valía en las materias, aunque no pertenezcan al Profesorado oficial. En primer término figurarán las conferencias para madres.

Artículo 11. Aparte de las enseñanzas dentro de la Escuela, que se procurarán se hagan lo más demostrativas posible, los Profesores realizarán una labor práctica de investigación a domicilio de los niños asistidos y de visitas a establecimientos. Esta labor obligará a los alumnos a la asistencia, lo mismo que dentro de la Escuela. Dentro de la misma se comprende la constitución de Cátedras de Puericultura ambulantes.

Artículo 12. Al comenzar la matrícula, que tendrá lugar del 15 al 30 de Septiembre, se marcará el número de alumnos que se admiten dentro de cada clase y categoría de enseñanza.

Si hubiere más aspirantes que plazas se hará su selección atendiendo a los méritos científicos y académicos de cada uno, comprobables mediante certificaciones oficiales.

En ningún caso se concederán más plazas que las anunciadas. A este anuncio procederá la reunión de la Junta de Profesores, que examinará los medios propios y los que las agregaciones pongan a su disposición, a fin de que la enseñanza se haga práctica y eficaz.

CAPITULO II

DE LAS ESCUELAS PROVINCIALES DE PUERICULTURA

Artículo 13. La Escuela Nacional de Puericultura, cuando sus medios económicos se lo permitan, establecerá Sucursales en las provincias españolas. Para la instalación de estos Centros se atenderá únicamente al máximo beneficio que pueda lograrse en favor de los niños.

Artículo 14. En las localidades donde existan Centros ya constituidos que lo soliciten, aun cuando sean de iniciativa particular, previa la información necesaria, la Escuela de Puericultura, cuyo domicilio se establece en Madrid, podrá dispensar a estos Centros el carácter de Escuelas provinciales de Puericultura, sin otros requisitos que el de la aprobación previa por la Junta de Profesores de los programas y cursos al comenzar cada período de enseñanza.

Artículo 15. Para la validez de los estudios será condición precisa su refrendo en la Escuela Nacional de Puericultura, mediante las pruebas de examen, que se harán con sujeción a los programas de cada Escuela provincial, aprobados.

Artículo 16. Los títulos que se conferían a los alumnos que hayan cursado en las Escuelas provinciales serán expedidos por la Escuela Nacional.

Artículo 17. Estas Escuelas provinciales serán sometidas a una constante inspección por la Nacional. Al comienzo de cada curso deberán renovar la autorización para dar las enseñanzas oficiales, y aquélla podrá ser retirada por la Escuela cuando fueren comprobadas faltas considerables.

Artículo 18. La autorización para llevar el título de Escuelas provinciales de Puericultura, será expedida por la Junta ordinaria de Profesores de la Escuela nacional y comunicada por el Director de la misma.

Artículo 19. El Director de la Escuela Nacional de Puericultura asumirá las funciones del Inspector de las Escuelas provinciales y podrá delegar las mismas, para cada caso, en uno o varios de los Profesores de Sección.

Artículo 20. Toda Escuela provincial de Puericultura elevará cada año a la Nacional el plan de cursos y programas, para su aprobación, antes del 15 de Junio.

CAPITULO III

ANEJOS A LA ESCUELA

Artículo 21. Las instituciones que, en su día, se derivan de la Escuela Nacional de Puericultura, como la Granja modelo a que se refiere el apartado I) del Real decreto de 16 de Noviembre de 1925, serán objeto de Reglamentos especiales.

CAPITULO IV

AUXILIOS A MADRES Y NIÑOS

Artículo 22. Previa distribución del presupuesto, a principio de cada curso, por la Junta ordinaria de Profesores, se destinará, si la hubiere, la cantidad que se acuerde como subsidio para niños y madres asistidos.

Estos fondos se depositarán en el Instituto Nacional de Previsión o en otra Institución análoga, a fin de administrarlos en socorros que se abonarán directamente a las entidades o personas que provean a las madres o niños asistidos. Este auxilio alcanzará a los alimentos, vestidos, nodrizas, mejora de habitación, colonias de vacaciones y a cuantas necesidades surjan apremiantes en los protegidos y la Escuela pueda remediar.

CAPITULO V

REPRESENTACIONES Y VIAJES DE ESTUDIOS NACIONALES Y EXTRANJEROS

Artículo 23. Una vez atendidas suficientemente las necesidades anteriores, si hubiera remanente, la Escuela podrá, por su Junta de Profesores, de-

signar la persona o personas que debe representarla en Certámenes nacionales o internacionales, en visitas a Centros análogos acreditados del extranjero, en donde procurará recoger las enseñanzas. Estas personas podrán o no pertenecer al Profesorado y alumnos de la Escuela; pero estas circunstancias últimas se considerarán como mérito preferente para ser designados.

CAPITULO V

DEL PERSONAL FACULTATIVO

A). *Del Director.*

Artículo 24. El Director de la Escuela Nacional de Puericultura llevará la representación de la misma en todas sus relaciones con las Autoridades, Centros sanitarios, Corporaciones oficiales y en cuantos organismos aquélla tenga intervención de una manera accidental o permanente.

Artículo 25. Vigilará el exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, procurando corregir dentro de sus atribuciones, las faltas cometidas por el personal.

Artículo 26. Para mantener la disciplina y la buena marcha del Establecimiento podrá amonestar o aporrecibir de palabra o por escrito cuando las faltas sean leves; imponer las multas que el presente Reglamento autorice o suspender de empleo y sueldo por un plazo no mayor de ocho días; cuando aquéllas sean graves, al personal a sus órdenes, y a proponer a la Superioridad la separación definitiva, previa formación de oportuno expediente, con audiencia del interesado. Contra las multas, cuando excedan de 50 pesetas, y las suspensiones será permitido el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 27. Cuidará de convocar y presidir las Juntas de Profesores, por lo menos una vez al mes. Para estas reuniones, de acuerdo con el Secretario general, redactará el Orden del día.

Artículo 28. Constituirá los Tribunales de examen de oposición y señalará los días y horas de actuación.

Artículo 29. Ejercerá las funciones de Ordenador de pagos en la parte referente al desenvolvimiento económico de la Escuela.

Artículo 30. Tendrá una amplia jurisdicción sobre todo el personal facultativo, administrativo y subalterno.

Artículo 31. Será el encargado de ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores y firmará el libro de actas en unión del Secretario general.

Artículo 32. Con arreglo a la base sexta del Real decreto de 16 de Noviembre de 1925, estará encargado de la enseñanza de la Higiene de la primera y segunda infancia, como Profesor de Sección.

Artículo 33. Firmará todas las comunicaciones oficiales, diplomas, títulos, certificados e informes a que hubiere lugar sólo o en unión

del Secretario general, según cada caso.

Artículo 34. Podrá admitir o denegar la entrada en la Escuela a todas las personas pertenecientes o extrañas a la misma, cuando la disciplina o las otras conveniencias de la enseñanza lo exigieren.

Artículo 35. Estará encargado, con arreglo a las disposiciones vigentes, a dar cuenta a la Superioridad, representada por los señores Director general de Sanidad y Ministro de la Gobernación, de aquellos asuntos para los cuales fuera requerido.

Artículo 36. Nombrará el personal técnico de Enfermeras y sirvientes, con arreglo a la base 20 del Real decreto del 16 de Noviembre de 1925.

Artículo 37. El Director de la Escuela Nacional de Puericultura gozará, como gratificación o sueldo, 8.000 pesetas anuales, con cargo a la base 21 del Real decreto del 16 de Noviembre de 1925, o de los Presupuestos que el Gobierno, en su día, acuerde.

Artículo 38. El cargo de Director es inamovible y su separación sólo podrá hacerse previo expediente en regla, incoado por la Superioridad y con audiencia del interesado.

Artículo 39. En el caso de supresión o reforma del cargo, quedará con los dos tercios del haber que le corresponda hasta su colocación en puesto análogo, dependiente de la Sanidad oficial, siempre que su asignación sea como sueldo y figure éste en plantilla en el presupuesto y haya obtenido el cargo por concurso-oposición.

B) *De los Profesores de Sección.*

Artículo 40. Cada Profesor de Sección es Jefe autónomo, en lo referente a la misma para los efectos de proponer a la Junta de Profesores y al Jefe del Establecimiento el contenido de los cursos y programas, así como del plan de trabajo que deba realizarse.

Artículo 41. Ejercerán autoridad sobre el personal técnico y administrativo subalterno, pudiendo corregir las faltas que observaren, con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 42. Estarán obligados a cumplir todas las disposiciones que el Reglamento marque y acatar las órdenes dadas por la Dirección.

Asimismo aceptarán las Comisiones y Delegaciones que les fueren encomendadas.

Artículo 43. Vendrán obligados a llevar con toda escrupulosidad el Archivo de las fichas de los niños y mujeres asistidos y observaran una exacta puntualidad en las horas de clase.

Artículo 44. El cargo de Profesor de Sección tiene carácter inamovible, sin más limitaciones que las faltas cometidas, que pudieran dar lugar a las sanciones que el Reglamento marque.

La separación definitiva del cargo no podrá hacerse sino por expediente incoado por la Dirección y aprobado por la Superioridad, previa audiencia del interesado.

Artículo 45. Como sueldo o gratificación, los Profesores de Sección gozarán el de 6.000 pesetas anuales.

Artículo 46. En caso de supresión o reforma, tendrán los mismos derechos que los señalados por el artículo 39, en lo que se refiere al Director.

Artículo 47. Formarán parte de la Junta de Profesores, con voz y voto.

C) *De los Ayudantes de Profesor.*

Artículo 48. Serán destinados a principio de cada curso a la Sección que señale el Director, después de haber oído a la Junta de Profesores. Permanecerán en ella a las órdenes del Profesor respectivo y cooperarán en la enseñanza en la forma que dicho Profesor señale.

Artículo 49. Los Ayudantes de Profesor podrán ser trasladados de Sección en el momento en que las necesidades de la enseñanza lo exigieren.

Artículo 50. Deberán concurrir a las Juntas de Profesores para que fueren convocados por la Dirección. En ellas tendrán voz, pero no voto.

Artículo 51. Durante el primer año de funcionamiento de la Escuela sólo habrá cinco Ayudantes de Profesor, remunerados con la gratificación o sueldo de 2.000 pesetas.

Aparte de este número, podrán nombrarse todos aquellos que la Dirección, previo el parecer de la Junta de Profesores, considere convenientes.

Artículo 52. Los Ayudantes de Profesor no remunerados gozarán de las mismas prerrogativas y derechos que los demás Ayudantes.

Artículo 53. Para los efectos a que se refiere la base 15 del Real decreto del 16 de Noviembre de 1925 es preciso que los Ayudantes hayan desempeñado su puesto durante un bienio y que posean un certificado satisfactorio dado por la Junta de Profesores y refrendado por el Director.

D) *De los Profesores agregados.*

Artículo 54. El título de Profesor agregado a la Escuela Nacional de Puericultura tendrá un carácter honorífico y gratuito, con el que se premiarán los merecimientos de las personas a quienes se discierna.

Artículo 55. Este nombramiento sólo podrá recaer en persona de reconocida reputación científica.

Artículo 56. La prestación de sus servicios docentes tendrá siempre lugar en los locales del Centro oficial al que pertenecieren y que hubiere sido la razón primordial de su nombramiento.

Artículo 57. La no cooperación, claramente expresada, en la enseñanza llevará aparejado el cese en el cargo de Profesor agregado.

Artículo 58. El número de alumnos que se designe a cada Profesor agregado se fijará con arreglo a las

indicaciones hechas por el mismo a la Dirección de la Escuela.

Artículo 59. Los Profesores agregados darán la enseñanza complementaria que la Junta de Profesores designe.

Artículo 60. Los Profesores agregados podrán concurrir a las Juntas de la Escuela para que fueren convocados.

Artículo 61. El número de Profesores agregados no tiene más límite que el del acuerdo que respecto a este punto tome la Junta de Profesores, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza.

CAPITULO VII

DE LAS JUNTAS DE PROFESORES

Artículo 62. Se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Las primeras tendrán lugar obligatoriamente una vez al mes y se constituyen por los Profesores de Sección y el Secretario general, presididos por el Director.

Todos los asistentes tendrán voz y voto.

Artículo 63. A las Juntas ordinarias podrán ser invitados, cuando el asunto lo requiera, los Ayudantes de Sección, que tendrán voz, pero no voto.

Las Juntas extraordinarias son las constituidas, además de por los anteriores miembros, por los Profesores agregados.

La reunión de estas Juntas sólo se hará cuando, a juicio de la Dirección de la Escuela, fuese conveniente para la misma.

En estas Juntas todos los asistentes tendrán voz y voto.

Artículo 64. Las Juntas ordinarias de Profesores tratarán exclusivamente de los asuntos pedagógicos concernientes a la Escuela, procurando llevar a la misma un elevado espíritu; decidirán de las innovaciones o supresiones en los planes de enseñanza, proponiendo todas aquellas reformas que vayan en beneficio de la obra.

Artículo 65. Queda terminantemente prohibida la discusión en las Juntas de todo asunto que tenga un marcado carácter personal.

Artículo 66. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Artículo 67. Para los Profesores de Sección y Ayudantes de Profesor, cuando estos últimos fueran convocados, la asistencia a las Juntas es obligatoria.

CAPITULO VIII

PROVISIÓN DE VACANTES

Artículo 68. Para todos los efectos correspondientes a la forma y manera de proveer las vacantes en el Profesorado de la Escuela Nacional de Puericultura, este Reglamento se remite a las disposiciones consignadas en el Real decreto de 16 de Noviembre de 1925.

CAPITULO IX

PRESUPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 69. Antes de comenzar el

curso se formará el presupuesto de ingresos y gastos, con arreglo a los datos que para dicha fecha sean conocidos por el Director y Secretario general, el que se elevará a la Superioridad para su examen o censura e inclusión, si así procediera, en el del general del Estado.

A).—Del Secretario general administrador.

Artículo 70. El Secretario general administrador será el Jefe de todos los empleados administrativos y subalternos; tendrá la misión de redactar, autorizar y cumplir los acuerdos de las Juntas, así como los de la Dirección, a cuyo efecto llevará el libro de actas de las reuniones mensuales ordinarias y extraordinarias, practicará las gestiones en los Centros oficiales que le fueren encomendadas, formará y someterá a la aprobación del Director el balance general de ingresos y gastos de todos los servicios adscritos a la institución.

Artículo 71. El Secretario general administrador percibirá una gratificación o sueldo anual de 5.000 pesetas; será inamovible.

Artículo 72. Todos los fondos asignados a la Escuela, así como los procedentes de subvenciones, donativos, derechos de percepción en metálico, etcétera, serán llevados a la cuenta corriente del Banco de España, bajo la doble firma del Secretario general, como Administrador y Tesorero, y la del Director, como Ordenador de pagos, siendo indispensable la reunión de ambas firmas para percibir cantidad alguna.

Artículo 73. El Secretario general administrador llevará las cuentas justificativas de ingresos y gastos, que periódicamente se someterán a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 74. De acuerdo con la Dirección, designará el personal de empleados que se requiera, los cuales entrarán en la Escuela previo contrato.

B).—Del personal administrativo, subalterno y de los empleados.

Artículo 75. Prescindiendo de las disposiciones generales que rigen el desempeño de estos cargos cuando son de plantilla, por lo que se refiere al personal subalterno contratado por la Escuela, quedará a las órdenes inmediatas del Secretario general y a las superiores de la Dirección.

CAPITULO X

MATRÍCULAS Y CERTIFICACIONES

Artículo 76. Habrá para cada alumno, y dentro de cada cursillo y clase de enseñanza, una sola matrícula.

Artículo 77. Las matrículas serán gratuitas para las madres y para las niñas de las Escuelas públicas.

Los alumnos de Medicina y de las Normales de Maestros y Maestras abonarán, por derechos de inscripción, en cada cursillo 10 pesetas en metálico.

Los aspirantes a títulos de Puericultor y Enfermera-Visitadora abonarán, para cada clase de enseñanza, por cursillo 25 pesetas en metálico.

Artículo 78. La expedición de tí-

tulos devengará como derechos 100 pesetas en metálico; y 50 pesetas en metálico los certificados de aptitud.

Artículo 79. Todos los fondos procedentes de los anteriores derechos serán recaudados por el Secretario general administrador, anotados en el libro-registro correspondiente e ingresados en la cuenta corriente del Banco de España.

CAPITULO XI

INFORMES Y CERTIFICADOS

Artículo 80. En el aspecto social que se relaciona con la industria de los diferentes productos utilizables en la Higiene infantil, en su acepción más amplia, la Escuela de Puericultura estará autorizada para dar escrupulosos certificados, que devengarán derechos en los que se sometan por los inventores respectivos a su sanción.

Artículo 81. Los informes y certificados sobre productos, que se soliciten de la Escuela, devengarán las cantidades que estimen justificadas la Junta de Profesores ordinaria. Los fondos procedentes de este origen se les dará la aplicación que dentro de los fines del Instituto acordó dicha Junta.

CAPITULO XII

DE LA DISCIPLINA

Artículo 82. La permanencia en calidad de alumno o asistido dentro de la Escuela, es incompatible con faltas de corrección.

Los atentados a la buena educación, respeto y consideración para todos, comprobados por los Profesores, serán castigados por la Dirección con la expulsión del Establecimiento, sin derecho a la devolución del importe de las matrículas abonadas o de cualquier otro pago.

Artículo 83. Cualquier falta de carácter grave, que pudiera constituir delito, será castigada además de con la expulsión, con el peso de tanto de culpa a las Autoridades gubernativas o judiciales.

Artículo 84. En cuanto al Profesorado, las faltas de asistencia no justificadas serán castigadas con amonestación la primera vez, hechas por el Director; con la multa la segunda, equivalente a la correspondencia del sueldo con los días que el Profesor hubiera estado ausente sin motivo.

La calificación del carácter justificado o no de la ausencia, será hecha por el Director previa información personal.

Artículo 85. Faltas más graves, como injurias, desobediencia a los superiores, etc., serán castigadas con la formación de expediente por el Director, que se elevará a la Superioridad. En todo caso deberá ser oído el interesado.

Artículo 86. Las mismas correcciones disciplinarias podrán ser aplicadas al Secretario general administrador.

Artículo 87. Los empleados subalternos, dependientes y sirvientes contratados, serán sometidos a amonesta-

ción o expulsión por el Director. Para estos efectos se considerarán revestidos con plena autoridad para corregir las faltas, los Profesores de Sección y el Secretario general administrador.

Artículo 88. Toda queja entre Profesores será elevada al Director con absoluta reserva, quien estará obligado a intervenir y corregir la falta, si la hubiere, inmediatamente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Profesores por vez primera nombrados por Real orden de 17 de Diciembre de 1925 tendrán carácter inamovible, y gozarán de todos los derechos que este Reglamento señala, con la sola excepción del Profesor nombrado para la Sección de Enfermeras-Visitadoras, Niñeras tituladas y Laboratorio, cuyo nombramiento sólo será firme e inamovible después de dos años, en que la labor realizada por el mismo demuestre, a juicio de la Dirección, que no es necesario introducir ninguna modificación ni apelar a la autorización señalada en la base 2.ª adicional del Real decreto de 16 de Noviembre de 1925.

De no formularse propuesta en contrario por la Dirección de la Escuela, pasados los dos años a partir de la fecha del nombramiento de Profesor de dicha Sección, aquél adquirirá la misma fuerza legal que el del resto de dichos Profesores.

Artículo 2.º Durante el presente curso (1925-1926) la enseñanza será limitada a las partes de la misma que la Junta de Profesores considere de factible realización.

Madrid, 31 de Diciembre de 1925. Aprobados por S. M.—Martínez Anido.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al alumno que ha sido de la expresada Facultad y Centro, D. Pedro Bohigas Balaguer, como pensión para realizar estudios de Lengua y Literatura románicas en Francia y principalmente en París, desde el 21 de Enero al 31 de Mayo de 1926, con la retribución diaria de 16,50 pesetas, en concepto de dietas y 500 pesetas en el de viajes, que percibirá el interesado con cargo al capítulo 10, artículo único, concepto 3.º del Presupuesto de gastos de este Departamento ministerial, quedando sujeto a lo dispuesto en las Reales Ordenes de la Presidencia del Di-

rectorio Militar de 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición en turno de Auxiliares y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rafael García Duarte y Salcedo Catedrático numerario de Curso de enfermedades de la infancia, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición en turno de Auxiliares y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Estella y Bermúdez de Castro Catedrático numerario de Curso de enfermedades de la infancia, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Manila participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español

Luis Segura Miralles, de sesenta y cinco años de edad, natural de Novelda (Alicante), casado, ocurrido en 23 de Mayo último, y de Martín Archaval y Deustúa, de sesenta y seis años de edad, natural de Isparten (Vizcaya), casado, ocurrida el 14 de Agosto pasado.

Madrid, 19 de Diciembre de 1925. El Jefe de Sección, S. Crespo.

El Cónsul general de España en Portugal participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Castro Carballido, de sesenta y tres años de edad, casado, natural de Rivarteme Setados (Pontevedra); Tomás Sánchez Villa, de veinticuatro años de edad, soltero, y Felipe Fernández Barreiro, de cincuenta y siete años de edad, soltero, natural de Rivarteme (Pontevedra).

Madrid, 21 de Diciembre de 1925. El Jefe de Sección, S. Crespo.

El Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Miguel Pelegrín Soler, hijo de Francisco y de Ana, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Aguilas (Murcia), ocurrido en L'Hillil el 11 de Junio próximo pasado.

Madrid, 30 de Diciembre de 1925. El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El señor Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento, sin testar, de Manuel López Leal, natural de España, de treinta y siete años de edad, soltero, el que falleció a consecuencia de suicidio llevado a efecto en la posada "La Aurora", sita en la calle de Dragones, en dicha ciudad, el día 26 de Mayo pasado.

Y por este medio, el Juez de primera instancia del Centro, de la Habana, llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante dicho Juzgado, sito en Paseo de Martí, núm. 15, bajos, a reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibidos de que, de no verificarlo, se les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 30 de Diciembre de 1925. El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Sr. Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento, sin testar, de Cosme Novas y Rego, natural de Graña, provincia de La Coruña (España), de cincuenta años de edad, del comercio, casado con Carmen Areña, hijo de Gonzalo y María, que falleció en dicha ciudad, en el barrio del Vedado, en 27 de Abril del corriente año, habiéndose presentado a reclamar su heren-

cia sus hermanos de doble vínculo nombrados María Vicenta, Francisco, Gonzalo y Lorenzo Novas y Rego, así como su viuda, Carmen Areña e Iseru, lo que se hace saber a fin de que los que se crean con derecho a su herencia, comparezcan en el Juzgado de primera instancia del Oeste, de La Habana, sito en el último piso de la casa Pasco Martí, antes Prado, número 15, a reclamar su herencia, dentro del término de treinta días.

Madrid, 30 de Diciembre de 1925.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Hno. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Nicolás Azara y Heredia, Oficial de primera clase con destino en ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de la Denda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

D. Francisco Pelsmaeker Ibáñez acude a este Centro en súplica de que se le expida un duplicado de su título de Licenciado en Derecho, por habersele extraviado el que se le expidió en 22 de Septiembre de 1923.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.—Callejo.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Andrés Jordán Sebastián contra resolución de la Dirección general de Primera enseñanza, fecha 28 de Octubre último, que le negó derecho a figurar en las listas de Maestros interinos y, por tanto, a obtener Escuela por el sexto turno del vigente Estatuto.

Teniendo en cuenta que las listas de Maestros interinos con derecho a propiedad, a que se referían el Real decreto y Real orden de 13 y 26 de Febrero de 1919, en que apoya su recurso el interesado, quedaron definitivamente cerradas por virtud del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920, dictado en cumplimiento

de la entonces vigente ley de Presupuestos, ya que en él se determinaba que bajo ningún pretexto podrían ampliarse; que esta misma prohibición la establece el Estatuto vigente en sus artículos 19 y 66, y que tampoco sería equitativo otorgar al solicitante el derecho que pretende, cuando por repetidas disposiciones se ha negado a otros Maestros, que, unos por hallarse en el extranjero y otros por enfermedad, justificaron debidamente el desconocimiento del beneficio que les concedía el mencionado Real decreto de 13 de Febrero de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto desestimar el recurso y confirmar la resolución impugnada de 28 de Octubre último.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1925.—El encargado del despacho, M. Pozo.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro general durante el tercer trimestre del año 1925.

(Continuación.)

54.468.—Colección de obras teatrales. Tomo I. La culpa fué del marido, sainete dramático de ambiente madrileño en tres actos y en prosa; por D. José del Río del Val y D. Rafael Martínez Pérez.

Madrid, Imprenta de L. Rubio, 1925.—8.º con 70 págs. (34.874.)

54.469.—Sangre de reyes, zarzuela de gitanos en dos actos y en prosa, original; música de los maestros Luna y Balaguer; letra de don Angel Torres del Alamo y D. Antonio Asenjo Pérez-Campos.

Madrid, Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 68 páginas. (34.875.)

54.470.—El Gaitero, monólogo en verso, original; por D. Rodolfo Murcia Vasserot y D. Emilio Reverter Alonso.

Madrid, Gráfica Madrid, 1925.—8.º con 12 páginas. (34.876.)

La caprichosa Miss Jenny, comedia en tres actos, original; por D. Ramón Caralt Sanromá.

Barcelona, Imprenta de S. Rovira, 1925.—8.º con 85 páginas. (34.877.)

54.472.—Princesita blanca, apunte de opereta en un acto dividido en tres cuadros, en prosa y verso, original; música de los maestros Francisco Calés y Manuel Sancha, letra por D. Luis Constante Moya.

Madrid, Tip. Mora-Zaballos, 1925. 8.º con 49 páginas. (34.878.)

54.473.—Finito, pasodoble torero; por D. Nicasio del Corral Miranda la letra y la música.

Madrid, Copistería Sociedad de Au-

tores, 1925.—Folio con dos hojas (34.879.)

54.474.—Don Luis Mejía, comedia legendaria de capa y espada, en cuatro actos, en verso; por D. Eduardo Marquina Angulo y D. Alfonso Hernández Catá.

Madrid, Imp. de Rafael Caro Raggio, 1925.—8.º con 178 páginas. (34.880.)

54.475.—Por fin se estrenó "La convencida", juguete cómico-lírico en un acto dividido en tres cuadros; música de Enrique de Ulierte; libro, original, de D. Juan Moreno Medina y D. Eduardo Criado Sáenz.

Madrid, Imp. de la Viuda de A. G. Izquierdo, 1925.—8.º con 40 páginas. (34.881.)

54.476.—La vuelta, sainete en un acto, original de F. Luque; música por D. Federico Moreno Torroba.

Ejemplar manuscrito.—Folio con ocho hojas. (34.882.)

54.477.—Las encajeras, zarzuela en un acto dividido en tres cuadros, original de J. Fajardo; música por don Cayo Vela Marqueta y D. Manuel Ruiz Arquelladas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 12 páginas. (34.883.)

54.478.—La Virgen de Mayo. Opera en un acto, por D. Federico Moreno Torroba.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 40 páginas. (34.884.)

54.479.—Curso completo de enseñanza primaria, escrito con arreglo al Método Cíclico.—Geografía, Grado elemental y Grado medio. Libro del alumno, por D. Miguel Porcel y Riera.

Palma de Mallorca, Tipografía de Guasp, 1924.—Dos tomos en 8.º con 53 páginas y dos sin numerar el grado elemental y 68 el grado medio. (318.)

54.480.—Curso completo de enseñanza primaria, escrito con arreglo al Método cíclico. Historia de España. Grado elemental. Grado medio y Grado superior. Libro del alumno; por D. Miguel Porcel y Riera.

Palma de Mallorca, Imprenta de Guasp, 1924.—Tres tomos en 8.º con 43 páginas el grado elemental, 51 y una sin numerar el grado medio y 87 y una sin numerar el grado superior. (319.)

54.481.—¡Ah!... Cuadro de pantomima, con un monosílabo de idioma universal, por D. Vicente Martín Quiros.

Ejemplar escrito a máquina.—Un cuaderno en 8.º apaisado, con tres hojas y portada. (12.251.)

54.482.—A Granada, Canción española, por D. Cristóbal Palacios García, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con cuatro hojas. (34.885.)

54.483.—Mi pobre reja, Canción andaluza, por D. Pedro Muñoz Seca, la letra, y D. Cristóbal Palacios García, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco hojas. (34.886.)

54.484.—Todo el mundo futbolista o Manuela y su conquista. Entremés. Letra de Serrano Anguita. Música por D. Jacinto Guerrero Torres.

Madrid, Litografía de la Sociedad

de Autores, 1925.—Folio con cuatro páginas y portada. (34.887.)

54.485.—1830, ópera cómica en un acto; de Luca de Tena y L. Soler; música por D. José María Franco y de Bordons.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 37 páginas. (34.888.)

54.486.—La camarera, zarzuela en un acto dividido en tres cuadros; original de L. Navarro, música por don Cayo Vela Marqueta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 15 hojas. (34.889.)

54.487.—T. S. H. o Los pollos de la andá, fantasía en un acto dividido en cinco cuadros, de Castillo; música por D. Pedro Badía y Ribalta y D. José Power Reta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 24 páginas. (34.890.)

54.488.—Las chalás, apropósito en un acto dividido en seis cuadros, de A. Soler y D. Ferrand; música por D. Manuel Quisilant Botella y D. Bernardino Bautista Monterde.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 20 páginas. (34.891.)

54.489.—Dios salve al Rey, zarzuela en dos actos divididos en dos cuadros, original de los Sres. Cartillo Mundet y Firmat; música por D. Pablo Luna Carné.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 52 páginas. (34.892.)

54.490.—La cara bonita, sainete madrileño en un acto dividido en tres cuadros, en prosa, original de López Monis y Pérez López; música por don Tomás Barrera Saavedra y D. Francisco Alonso Lpeóz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 17 páginas. (34.893.)

54.491.—Aritmética; por D. Victoriano Lucas de la Cruz.

Cuenca. Talleres tipográficos de Ruiz de Lara, 1925.—4.º con 287 páginas y una de índice. (76.)

54.492.—El dios Mono, sainete en tres cuadros, original; por D. Felipe Pérez Capo.

Madrid. Sucesores de Regino Velasco, 1925.—8.º con 28 páginas. (34.894.)

54.493.—Las figuras de cera (Memorias de un hombre de acción), novela; por D. Pío Baroja y Nessi.

Madrid. Imp. Caro Raggio, 1924.—3.º con 290 págs. (34.895.)

54.494.—La nave de los locos (Memorias de un hombre de acción), novela; por D. Pío Baroja y Nessi.

Madrid. Imp. Caro Raggio, 1925.—8.º con 395 págs. (34.896.)

54.495.—El psicoanálisis y su significación, conferencia; por D. Lucio Gil Fagoaga.

Madrid. Tall. tip. Editorial Reus, 1925.—4.º con 15 págs. (34.897.)

54.496.—¡Juventud!..., tango argentino; por D. Marceliano Hernández Domínguez, la letra, y D. Guillermo Rull Martínez, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (34.898.)

54.497.—Apache argentino, tango; por D. Marceliano Hernández Domínguez, la letra, y D. Guillermo Rull Martínez, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (34.899.)

54.498.—Poemas líricos: I, Esperanza. II, Amor. III, Primavera; poesías de Alfredo Nistal, música por D. Evaristo Fernández Blanco.

Madrid. A. User, 1925.—Folio con 17 págs. (34.900.)

54.499.—Princesita Blanca. Apunte de opereta en un acto, dividido en tres cuadros; original de L. Constante, música por D. Francisco Calés y Pina y D. Manuel Sancha Selaron.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 22 págs. (34.901.)

54.500.—París-Madrid. Sainete en un acto y cuatro cuadros; original de Torres y Asenjo, música por D. Francisco Alonso López y D. Cayo Vela Marqueta.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 14 págs. (34.902.)

54.501.—Tutankamen. Zarzuela bufa en dos actos, divididos en cinco cuadros y un epílogo, en verso; de Dicenta y Paso, música por D. Rafael Millán Picazo.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 54 hojas. (34.903.)

54.502.—El Método histórico; per Ch. Seignobos. Versión española.

Madrid. Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, 1923. 4.º con 279 páginas. (34.904.)

54.503.—Elementos de Lógica; per Teodoro Lips. Versión española.

Madrid. Imprenta Luis Faure, 1925. 4.º con XI-328 páginas. (34.905.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Guadiana, en la carretera de Villanueva de la Serena a Guadalupe,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Cayetano Rodríguez Noguera, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928 por la cantidad de 1.496.038,28 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 2.244.057,43 pesetas, la baja de 748.019,15 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reconstrucción del puente del barranco de la Bota, en el kilómetro 186 de la carretera de Zaragoza a Castellón,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Puig Martí, que licitó

en Castellón, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1927 por la cantidad de 53.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 63.413,89 pesetas, la baja de 10.413,89 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Castellón.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el río Júcar y avenidas de enlace con la carretera de Almansa a Cofrentes.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan C. de Ercano, que licitó en Vizcaya, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928 por la cantidad de pesetas 554.896,67, que produce en el presupuesto de contrata de 698.422,48 pesetas, la baja de 143.525,81 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia.

SECCION DE MINAS

Vista la instancia formulada por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Minas, afecto al Distrito minero de Santander, D. Ramón Villanueva-Solis y Monasterio, solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermo viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa que acompaña, el informe favorable de su Jefe, los artículos 32 y 33 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el mes de primera prórroga de licencia por enfermo, con medio sueldo, al referido Ingeniero, Sr. Villanueva-Solis, licencia que finalizará el día 25 de Enero próximo.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1925.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20.